



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Américo Montáñez Bernardo contra la resolución de fojas 154, de fecha 14 de octubre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00377-2015-PA/TC, publicada el 30 de diciembre de 2019 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al actor la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando el demandante adolezca de neumoconiosis con 75 % de menoscabo, no es posible determinar objetivamente el nexo de causalidad, debido a que está acreditado con los certificados de trabajo que el demandante laboró como capitán capataz, capataz de mina, maestro minero e inspector de seguridad, pero no consta en estos documentos que haya laborado en minas subterráneas o de tajo abierto para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente recaído en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC; ni tampoco es posible concluir que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que le hubieran ocasionado la enfermedad que padece.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00377-2015-PA/TC, pues el demandante solicita que se le otorgue pensión por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790, porque padece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo global, conforme al certificado de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00225-2020-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN AMÉRICO MONTÁÑEZ  
BERNARDO

12 de abril de 1994 emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital II Pasco del IPSS (f. 74).

4. Sin embargo, de la revisión de autos no se aprecia que el actor haya laborado en mina subterránea o de tajo abierto, toda vez que el certificado de trabajo de febrero de 1993, emitido por el empleador Felimón Ordóñez Poma, solo señala que el actor laboró en su contrata como ayudante (f. 2) y la alegada relación laboral con el contratista Víctor Zárate no genera certeza sobre su existencia, ya que nunca fue invocada ante la ONP, sino solo en el presente proceso (f. 6). Aparte de ello, el certificado de trabajo y la declaración jurada, ambos de fecha 3 de febrero de 2012, han sido suscritos por don Víctor Zárate, quien se identifica con el número de su libreta tributaria, pero a la fecha de emisión dicho documento ya no se encontraba vigente (ff. 3 y 4). Por lo tanto, no le es aplicable la presunción establecida en el Expediente 02513-2007-PA/TC. Por otra parte, tampoco ha presentado algún medio probatorio que acredite que estuvo expuesto a toxicidad o peligrosidad. Siendo así, no se ha probado la existencia del nexo causal entre las labores desempeñadas y la invocada enfermedad.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**